

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio 23 de 2021. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00320

Demandante: MIGUEL ANGEL PIEDRAHITA HOYOS

Demandado: CLARA EUGENIA ERAZO TORRES

ELIZABETH TORRES ERAZO

LILIAM TORRES ERAZO

JAVIER ORLANDO TORRES ERAZO

Auto Interlocutorio Civil N° 962

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION**, interpuesto por la parte ejecutada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 1688 del 7 de diciembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que su inconformidad radica en que el poder con que se actúa, al parecer subsanado, en el traslado no aparece firmado por quien lo otorga.

Igualmente manifiesta que el mandatario judicial de la parte demandante confunde la acción cambiaria con el proceso ejecutivo ordinario.

Menciona el mandatario judicial que, existe falta de requisitos del título con que se pretende demandar una acción cambiaria, basa sus argumentos en el Art. 784-4 del Código de Comercio, que es oponible dentro un proceso

ejecutivo el hecho de la carencia de requisitos legales del pretendido título, y en Art. 619 del Código del Comercio, el cual define que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Argumenta que, en el caso en concreto, el documento en cuya base se pretende demandar carece en absoluto no solo de estos requisitos de tipo comercial, pues no tiene contenido crediticio, tampoco es corporativo ni mucho menos de participación, por lo tanto, no puede ser objeto de una Acción Cambiaria como se denomina en la demanda, alega entonces que el documento anexo a la demanda, con pretensiones de Acción Cambiaria, no tiene ninguna de estas tres cualidades, por lo tanto, no es susceptible de esta acción.

Alega igualmente la falta de requisitos del Art. 422 del C.G.P., menciona que este artículo es perentorio al regular que la obligación sea clara, expresa y exigible, situación que no ocurre en el presente caso toda vez que, además de la falencia ya anotada, el documento que soporta este proceso adolece precisamente de ser expreso, claro y exigible, en razón de lo cual tampoco puede ser objeto de proceso ejecutivo.

El apoderado demandante arguye que el documento anexo señala al Señor Jhon Edison Hernández Torres como Autor del Delito de Tentativa de Homicidio, pero no se agrega la sentencia que lo materialice por lo tanto persiste su presunción de inocencia que conlleva a la inexistencia jurídica de obligaciones contraídas por ese hecho, que solo tienen razón de ser jurídica cuando exista una condena que disponga el pago de una indemnización.

Dice igualmente que el anterior razonamiento podría conducir al pago de lo no debido o al ejercicio de una condición suspensiva para su efectividad, y pasa a analizar los tres elementos fundamentales de un título ejecutivo, de acuerdo a la norma citada.

Señala que en el documento presentado como base de recaudo ejecutivo se menciona: *“Además (sic) participan respaldando la deuda que se adquiere, los señores ELIZABETH TORRES ERAZO CC. 34.555.042 de Popayán, JAVIER ORLANDO TORRES ERAZO CC. 76.306.654 de Popayán, y LILIAM TORRES ERAZO CC. 34.545.388 de Popayán”, en donde las palabras “participan respaldando”; pueden significar como “codeudores”, pero que en la práctica no lo son.*

De igual manera indica que, el numeral cuarto habla de una garantía con un inmueble que *“se encuentra a nombre de la señora QEPD. (sic) ELENA ERAZO DOMINGUEZ ...”* relacionando a quienes firman el documento como *“legítimos herederos de la causante ELENA ERAZO DOMINGUEZ, que no han*

iniciado la respectiva sucesión y que se comprometen a respaldar y garantizar con los derechos sucesorales que tienen sobre el inmueble calle 70 norte N° 6-72, bloque "Q" del barrio la paz o villa del norte." , señalando que en el evento de considerar que el documento en cita contiene una obligación expresa, ello no corresponde a la verdad jurídica toda vez que no han sido declarados herederos como tal; por lo tanto, serían eventualmente demandables los derechos hereditarios que les puedan corresponder, más no su mandante como persona natural.

Expone que en el escrito base de la presente ejecución no hay claridad en cuanto la obligación que se pretende exigir, toda vez que los demandables eventualmente serían los derechos hereditarios, sobre los cuales existe una expectativa que se concreta con la decisión judicial o notarial en donde se reconozcan e individualicen esos derechos.

Sostiene que al documento denominado "acuerdo de indemnización integral perjuicios" el demandante no le da trato de título ejecutivo si no de un acuerdo, lo cual le conduce a preguntarse dentro de qué clasificación de los títulos valores está, pues no cumple los requisitos de pagaré, mucho menos de letra de cambio, de cheque o factura cambiaria por lo tanto no puede considerarse como una obligación expresa, clara ni exigible.

Arguye que es más diciente la solidaridad que pretende imponerse en la demanda, a sabiendas que el Art 825 del Código del Comercio Solo admite una presunción de solidaridad en los negocios mercantiles, y en el documento objeto de controversia se observa que no se trata de un asunto mercantil; tampoco se ha dejado expresa la solidaridad, en razón de lo cual no puede hablarse de ella, ni mucho menos decretarse.

En virtud de lo anterior, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto por ineptitud de la demanda, pues no solo adolece de claridad tanto por los errores ortográficos como la sintaxis jurídica y la lógica jurídica como la falta de requisitos o presupuestos de orden legal.

Igualmente solicita ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso, si a ello hubiera lugar.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO

Dentro del traslado legal del recurso la parte demandante se pronunció frente a los alegatos del ejecutado, en los siguientes términos, a saber:

Frente al pronunciamiento sobre el poder y al mandato en el dispuesto, manifiesta que, el contrato de mandato, está contemplado en el artículo 2142 del Código Civil que reza que: "El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."

Con base en lo anterior argumenta que, el poder especial es aquel que se confiere para la representación de uno o varios negocios en específico. Debe estar bien delimitado, indicando de manera puntual los asuntos sobre los que se va a conceder poder, situación que considera la parte actora no se cumple por el litigante que interpuso el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

Arguye que, a la lectura del poder aportado por la parte ejecutada, brilla por su ausencia la representación en específico y no se logra extraer del documento el encargo para el cual fue conferido y que el poder presentado por el demandante, esta otorgado conforme las reglas del decreto 806 de 2020.

En cuanto a las apreciaciones que hace la parte ejecutada con respecto del título ejecutivo manifiesta: *“Se le recuerda al abogado litigante; que las personas que integran el documento base de recaudo, realizaron un arreglo extraprocesal, libre y espontáneamente que cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, motivo por el cual dentro de la sentencia condenatoria en materia penal NO se agotara la audiencia de reparación. Recordarle al litigante de la parte pasiva de la presente acción ejecutiva que la acción cambiaria se define como la facultad que tiene un acreedor para hacer efectivo el cobro de una deuda que se encuentra representada en títulos representativos en dinero, importante recordarle a la parte pasiva que estamos frente a una indemnización de perjuicios entre personas no comerciantes; motivo por el cual no le asiste la razón cuando trata de atacar el título con las normas comerciales que no son aplicables al caso concreto.”*

Con base en lo anterior solicita no conceder el recurso de reposición.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

El recurso de reposición que plantea la parte ejecutada es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones, para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C.G.P; para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No. 3 del artículo 442 Ibídem.

El demandado solo podrá discutir la falta de requisitos formales del título reponiendo el mandamiento ejecutivo, ya que si en dicho recurso de reposición no se controvierte la falta de requisitos formales no se admitirá ninguna controversia al respecto posteriormente.

En el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es el momento procesal en el cual se debe alegar la omisión o incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

Art. 430 C.G.P. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Sobre la carencia de los requisitos formales del título ejecutivo respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

“...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo...”.

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

De lo anterior podemos identificar los siguientes requisitos en un título ejecutivo:

- La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste.
- La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.
- La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.
- La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

Cualquier documento o contrato que cumpla con esos requisitos, se constituye en un título ejecutivo.

Así entonces, podemos decir que el título ejecutivo que aquí se ejecuta denominado por las partes como "acuerdo de indemnización integral de perjuicios", contiene todos los elementos esenciales enunciados, además cuenta con la cláusula de declaración de merito ejecutivo dentro del documento debidamente suscrito por las partes intervinientes, tal es así que con base en este título ejecutivo el juzgado libro mandamiento de pago.

No le asiste razón al apoderado recurrente cuando expresa que *"el título base de recaudo ejecutivo no puede considerarse como una obligación expresa, clara ni exigible pues no cumple los requisitos de pagaré, mucho menos de letra de cambio, de cheque o factura cambiaria"*, en este sentido debe recordársele al mandatario judicial que todo **título valor** es título ejecutivo, pero todos los títulos ejecutivos no son títulos valores, esto responde al principio de la tipicidad cambiaria, ya que los **títulos valores** que se crean, tienen una garantía y una ejecución, esto permite que tengan una base reglamentaria firme, por lo que no se pueden modificar, como ocurre con otros títulos ejecutivos. Por tanto, el título valor se hace un documento necesario, es la parte coyuntural para poder hablar de títulos ejecutivos.

En cuanto a la pregunta del mandatario recurrente sobre el título ejecutivo base de la ejecución ¿dentro de qué clasificación de los títulos valores está? es preciso recordar que, para poder hablar de títulos, es necesario mirar las dos clases; el título ejecutivo y el título valor, donde podrá resolver su cuestión:

Título ejecutivo: En materia práctica se dice que este, puede ser cualquier documento que permita al deudor obligarse o constreñirse para exigir el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible. Debe además reunir dos condiciones básicas para su existencia; el primero trata de la parte formal, que sea auténtico y que sea emanado por el deudor (plural o singularmente). El segundo requisito es material y se refiere a la procedencia de la firma obligada; sin estos requisitos no se puede hablar de título ejecutivo como tal y no tendría validez para adelantar una acción judicial.

Título Valor: El Código del Comercio en su artículo 619 nos trae el concepto de título valor **"Es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora"**. Pueden ser de contenido crediticio (letra, pagaré y factura), corporativos o de participación (las acciones en una sociedad) y de tradición o representativos de mercancías (certificado de depósito). Los requisitos para un título valor son los siguientes:

1. La referencia del derecho que se va a colocar en el título.
2. La firma de la persona que crea el título.

En caso de que no se incorpore el lugar del cumplimiento de la obligación, lo será en el domicilio del creador del título o si tiene varios, podrá ser a elección del tenedor. Si el título se refiere a mercancías, se puede ejercer la acción en el lugar en que las mismas deban ser entregadas.¹

En caso de que no se mencionen la fecha y el lugar de creación del título se asumirán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En este orden de ideas, en el caso sub lite, no se pueden endilgar las características de un título valor a un título ejecutivo, mucho menos exigir los requisitos legales de los Art. 784-4 y 619 y del Código del Comercio argumentando que el título ejecutivo base de ejecución dentro del presente asunto “carece en absoluto no solo de estos requisitos de tipo comercial, pues no tiene contenido crediticio, tampoco es corporativo ni mucho menos de participación, por lo tanto, no puede ser objeto de una Acción Cambiaria”, pues se sobre entiende que estas normas solo aplican para los títulos valores.

Todo lo anterior con lo que respecta a los requisitos formales del título ejecutivo.

Ahora bien, el recurrente trae a colación otra serie de reparos frente al mandamiento que nada tienen que ver con discutir la ausencia de los requisitos formales del título, pues entre otros argumentos muestra su inconformidad en que hay inexistencia jurídica de obligaciones, configuración de presunción de solidaridad, disposición de derechos hereditarios, pago de lo no debido o conducción al ejercicio de una condición suspensiva para su efectividad y hasta errores ortográficos como la sintaxis jurídica y la lógica jurídica, lo que se convierte en un falencia, debido a que aquí no se cuestiona la obligación en sí, sino la idoneidad del título valor, situaciones que sin duda permiten colegir que no es este el medio adecuado para atacar el mandamiento de pago, pues ya se describió al principio de la providencia el objetivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Por último, en cuanto al poder adjunto a la demanda es necesario aclarar que se presentó por el abogado de la parte ejecutante conforme lo estipula el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 5, que reza:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En virtud de todo lo anterior, no se repondrá el auto acusado, y como consecuencia de ello, se continuará con el desarrollo normal del proceso.

¹ <https://treboljuridico.com/titulo-valor-y-el-titulo-ejecutivo/>

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán,
Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. NO REPONER el auto de sustanciación N° 1688 del
7 de diciembre de 2020, proferido dentro del presente proceso Ejecutivo N°
2020-00320. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de
este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the name Pablo Darío Collazos Pulido.

PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

A21

2020-320